

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se reúnen los requisitos para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. del Proceso. Pasa para el trámite pertinente. Zipaquirá, 19 de julio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO 2018-0244

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2° que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 11 de septiembre de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la

parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ